

Resolución Gerencial General Regional No. 432-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 0 MAY 2014

Que, sobre los hechos expuestos, el Asistente Adm. CAFAE GOB.REG.HVCA, mediante Informe N° 012-2012/GOB-REG-HVCA/CAFAE-hpc, de fecha 14 de mayo de 2012, recomendó al Director Regional de Administración, solicitar opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ya que los descuentos efectuados fueron por el pago de incentivo laboral y el pago de sus haberes, y que los descuentos por faltas y tardanza son considerados como ingreso propio del CAFAE, el mismo que ya habría sido utilizado en necesidades propias del CAFAE así como en el apoyo económico al personal en sus diversas modalidades de asistencia y estímulo correspondiente al periodo 2011;

Que, ante ello, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, emitió la Opinión Legal N° 132-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJevs, de fecha 21 de mayo de 2012, en la cual concluye que, respecto a las peticiones realizadas por los señores Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, resulta procedente la devolución del descuento indebido encargándose a la Dirección Regional de Administración realizar las acciones administrativas a fin de cumplir con las devoluciones solicitadas;

Que, conforme se tiene de las copias de los contratos adjuntos al presente, los encargados del Área de Registro de Control de Asistencia de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, en el periodo Febrero - Noviembre de 2011, fueron los siguientes: Marlene Gómez Paco (Febrero - Marzo 2011), Noemí Lima Pérez (Abril - Agosto 2011), Zonia Raquel Díaz Yucra (Setiembre - Diciembre 2011), las mismas que habrían sido responsables de registrar la asistencia del personal del Gobierno Regional de Huancavelica, y que en el presente caso, registraron inasistencias inexistentes respecto a Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, originando que se efectúen descuentos indebidos; respecto a dichos descuentos indebidos, se advierte que también habría sido responsable el señor Fredy Esplana Paco, Ex Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, al haber permitido efectuar el descuento indebido de los recurrentes antes citados;



Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de FREDY ESPLANA PACO, en su condición de Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica - 2011, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber permitido efectuar descuentos indebidos en contra de Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126º señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127º de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129º del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores





Resolución Gerencial General Regional No. 432 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huarroavelica,

2 0 MAY 2014

deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta del investigado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, en cuanto a la conducta desplegada por ZONIA RAQUEL DÍAZ YUCRA, en su condición de Ex Encargada del Área de Registros de Control y Asistencia de la Oficina de Desarrollo Humano - 2011, según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al haber realizado el reporte de registro de control y asistencia del personal del Gobierno regional de Huancavelica, registrando faltas inexistentes de las personas de Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, originándoles un descuento indebido. Consecuentemente, la investigada habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad. respeto al público, austeridad, disciplina, y esiciencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el articulo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) 'El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) 'La negligencia en el desempeño de la funciones";





Appl Franchson H

Que, respecto a la conducta desplegada por NOEMÍ LIMA PÉREZ, en su condición de Ex Encargada del Área de Registros de Control y Asistencia de la Oficina de Desarrollo Humano – 2011, según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al haber realizado el reporte de registro de control y asistencia del personal del Gobierno Regional de Huancavelica, registrando faltas inexistentes de las personas de Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, originándoles un descuento indebido. Consecuentemente, la investigada habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a)



Resolución Gerencial General Regional No. 432-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, & 0 MAY 2014

"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del airgo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones",

Que, finalmente, en cuanto a la conducta desarrollada por MARLENE GÓMEZ PACO, en su condición de Ex Encargada del Área de Registros de Control y Asistencia de la Oficina de Desarrollo Humano - 2011, según persuaden o inducen del análisis de los documentos adjuntos al presente por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, también habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecides por ley, negligencia cometida en el desempeño de sus funciones, del cual se advierte la existencia de evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al haber realizado el reporte de registro de control y asistencia del personal del Gobierno Regional de Huancavelica, registrando faltas inexistentes de las personas de Jordan Cárdenas Arana y Jorge Quinto Palomares, originándoles un descuento indebido. Consecuentemente, la investigada habría incumplido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126º señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", asimismo el artículo 127°, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; finalmente, el artículo 129° del citado reglamento prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, la conducta de la investigada se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones";

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos y merituados los documentos como sustento material, ha evidenciado la existencia de indicios





4



Resolución Gerencial General Regional No. 432 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 0 MAY 2014

razonables para la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Fredy Esplana Paco, Zonia Raquel Díaz Yucra, Noemí Lima Pérez y Marlene Gómez Paco;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- FREDY ESPLANA PACO Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano.
- MARLENE GÓMEZ PACO Ex Encargada del Área de Registro de Control y Asistencia Oficina de Desarrollo Humano (Febrero Marzo 2011).
- NOEMÍ LIMA PÉREZ Ex Encargada del Área de Registro de Control y Asistencia Oficina de Desarrollo Humano (Abril Agosto 2011).
- ZONIA RAQUEL DÍAS YÚCRA Ex Encargada del Área de Registro de Control y Asistencia Oficina de Desarrollo Humano (Setiembre Diciembre 2011).

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tienen derecho a presenter su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FHCHC/ginni

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Augusta Mundani
GERENTE GENERAL REGIONAL



5